



Fiscalía de Investigaciones Administrativas
2025

Resolución

Número: RS-2025-00000440-FIALP-FG

SANTA ROSA, LA PAMPA
Miércoles 12 de Febrero de 2025

Referencia: Expediente N° 47/2024-RESOLUCION

VISTO:

La presente causa administrativa, **expediente N° 47/2024** caratulado “**FIA S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AGENTE LEONARDO ALEXIS ISEQUILLA**”, y:

RESULTANDO:

Que, por Resolución N.º 161/24 del Procurador General de la Provincia se ordenó la instrucción de sumario administrativo al agente Leonardo Alexis ISEQUILLA, DNI N.º 29.155.026, dependiente del Ministerio Público Fiscal de Santa Rosa, a fin de investigar su responsabilidad en el faltante de efectos secuestrados, en especial dinero en efectivo, en el marco de legajos en investigación.-

Que a fs. 5 vta. obra copia del acta de denuncia penal por uno de los faltantes detectados.-

Que, el Fiscal General dio curso al sumario administrativo iniciado por la Procuración General por presuntamente incurrir en la situación prevista en el artículo 23 de la ley N.º 2574 (Orgánica del Poder Judicial).-

Que, a fs. 19 vta. consta situación de revista del agente.-

Que, a fs. 25/27 obra Sentencia condenatoria N° 3/25 dictada en legajo penal N.º 165136 y a fs. 29 la Oficina Judicial informa que la misma se encuentra firme.-

Que, a fs. 33/34 obra auto de imputación y se corre primera vista a fin de presentar el correspondiente alegato defensivo.-

Que, se notificó el día 25/01/2025 (fs. 40).-

Que, encontrándose vencido el plazo para la vista y posterior descargo del imputado, pasan los autos a

resolver (fs. 46).-

CONSIDERANDO:

Que, en autos se imputó al empleado judicial, categoría de Oficial Auxiliar, dependiente de la Procuración General de la Provincia, Leonardo Alexis ISEQUILLA, DNI N° 29.155.026, por la presunta infracción a las previsiones del artículo 23 de la Ley N° 2574, y encontrarse incurso en una causal pasible de la sanción de exoneración prevista por el artículo 24 inciso f) de la Ley N° 2574 -Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa- en virtud de haber sido condenado, por sentencia condenatoria firme (fs. 29), a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial perpetua para ejercer cargo público (arts. 369 y 445 del C.P.P., arts. 26, 174 inc. 5° último párrafo, 20, 40 y 41 del C.P.), por ser autor material y penalmente responsable de los delitos de Defraudación (art. 173 inc. 8 en relación con el art. 172), Defraudación (art. 174 inc. 5 en relación al art. 172) y Violación de medios de prueba, registros y documentos (art. 255 del C.P.), en concurso ideal (art. 54 del C.P.); hecho doloso que afecta el prestigio del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa.-

Que, debidamente notificado, el agente mencionado no tomó vista de las actuaciones ni presentó descargo en el plazo oportunamente otorgado.-

Que, de las constancias obrantes en autos, surge que se han corroborado los extremos de la imputación realizada, toda vez que el agente conforme surge de la sentencia penal firma "*solicitó en días y horario hábiles, en su carácter de empleado de la Fiscalía de delitos contra la propiedad del Ministerio Público Fiscal, al personal de mesa de entradas de la fiscalía los paquetes secuestrados números 14320 y 14358 del legajo 164574 sin autorización del fiscal a cargo de esos legajos, los cuales contenían dinero en efectivo en su interior y se dejó asentado esto en el libro de entrega del dinero, distintas personas vinculadas con el legajo, no efectivizándose dicha entrega valiéndose para ello de una supuesta autorización de funcionarios de fiscalía esto surge del libro de registro de paquetes de la mesa de entrada que mencioné recién como evidencia en copia en su contra también tener en su poder lo que implica también esta maniobra de sustracción elementos secuestrados bajo paquete 122,065 indicio 14 perteneciente al legajo 14320 elementos que fueron encontrados en allanamiento realizado en su domicilio también en este paquete se contenía moneda chilena, una billetera y una riñonera perteneciente a ... que es la denunciante, objetos que debían estar en la caja fuerte del Ministerio Público Fiscal, también surgió el hallazgo del allanamiento de diferentes paquetes pertenecientes también a la fiscalía los cuales fueron sustraídos por y Isequilla y también esto contiene el hecho imputado de esta forma se mutilaron estos procesos en los cuales habían sido secuestrados rompiéndose la cadena de custodia el formulario ininterrumpido de la cadena de custodia haciendo desaparecer indicios relacionados a ilícitos los cuales se encuentran pendientes y se encontraban pendientes de identificación a la fecha. Ya están identificados que son todos los paquetes que se secuestraban en el domicilio de él. En todos los casos se valió de la misma maniobra para hacerse estos elementos y sustraerlos como empleado del Ministerio Público mutilando destruyendo todo en parte, prueba que estaba vinculada a la investigación y sustrayendo parte de esos elementos vinculados a los paquetes sustraídos.*"

Que, los hechos cometidos por el agente, configuran las faltas previstas en el Artículo 23 inciso a) y b) de la Ley N° 2574, por violación de los deberes y obligaciones que el cargo impone y por "*las faltas u omisiones que en general se cometan en el desempeño del cargo, por desarreglo de conducta*".-

Que, ello en virtud del deber previsto en el inciso a) del artículo 148 del mismo cuerpo normativo que dispone: "Son deberes del personal del Poder Judicial: a) Prestar el servicio en forma digna, eficiente y diligente".-

Que, encontrándose acreditada la imputación formulada, corresponde sugerir a la Procuración la aplicación de la sanción prevista en el inciso f) del art. 24 de la Ley 2574, con fundamento en la gravedad de las conductas del empleado judicial sumariado, por las que fuera condenado e inhabilitado en forma perpetua.-

Que, con su accionar de acuerdo al fallo recaído en su contra incurrió en defraudación de acuerdo al artículo 173 inc. 8 en relación con el artículo 172 y defraudación del artículo 174 inc. 5 en relación al artículo 172, y artículo 255 del Código Penal en concurso ideal artículo 54 Código Penal, todos en calidad de autor. Pactándose una pena de 2 AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (377, 382 y 475 del Código Procesal, artículo 26, 40 y 41 del Código Penal) e imponiéndose como reglas de conductas, por el plazo de 4 años, lo establecido en el inc. 1º y 3 del artículo 27 bis del Código Penal, por lo que solicitan a SS que le impongan las reglas de fijar domicilio y someterse al ente de políticas socializadoras. Asimismo la inhabilitación especial perpetua para ejercer cargo público, artículo 174 inc. 5 Código Penal.-

Que, se advierte en su accionar una inconducta, que afecta además gravemente el decoro judicial, toda vez que constituye una violación directa a los principios de lealtad, probidad y buen desempeño de las funciones públicas, esenciales para garantizar la imparcialidad y la transparencia del proceso judicial.-

Que, la sustracción de elementos de un juicio no solo afecta la confianza de las partes involucradas, sino que también daña la imagen del Poder Judicial en su conjunto.-

Que, conforme lo establece el artículo 23 de la Ley N° 2574 (in fine) "*...Estas faltas harán pasibles de sanciones disciplinarias a quien las cometiere, sin perjuicio de someter al autor al correspondiente proceso penal...*".-

Que en cuanto a la vinculación de la condena penal con las actuaciones disciplinarias, cabe recordar "*La doctrina de la independencia de las sanciones penales y disciplinarias no llega a ser absoluta, toda vez que no sería posible que en una de dichas sedes se negara la existencia del hecho, mientras que en la otra se la afirmara, de donde se seguiría, una situación jurídicamente escandalosa. Distinto sería, en cambio, que una misma conducta pudiera recibir dos enfoques particulares; así, mientras que desde el punto de vista penal es perfectamente posible que la conducta no merezca reproche; pero que, no obstante, disciplinariamente analizada la misma acción pueda ser sancionada, y ésto, en definitiva, lo ha consagrado la jurisprudencia. Ahora bien, los valores ínsitos en una y otra especie de faltas, y sus consecuentes sanciones, que les confieren su autonomía particular, no permite soslayar sin más las conclusiones a las que se llegue en sede judicial, cuando sean relevantes para calificar la conducta del agente*". (Del voto del juez Coviello, consid. IV.1.c). Coviello, Licht Sandez Marta Susana c/ Consejo Federal de Inversiones s/ empleopúblico Causa: 2273/92 17/07/97 C.NAC.CONT.ADM.FED., SALA I

Que por último corresponde señalar que "*Dispuesta la 'inhabilitación' por la justicia penal, el condenado cesa en sus funciones como agente público. Para esto basta con que la autoridad judicial interviniente le envíe la respectiva comunicación a la Administración, la cual dispondrá que se haga efectiva la cesación de funciones del agente condenado. Tal cesación de funciones se produce por efecto de la sentencia penal condenatoria...*" (Conf. Miguel Marienhoff "*Tratado de derecho administrativo*", Tomo III - B, Ed. Abeledo Perrot, 1970, pag. 467 y sgte.).

Que, no se advierte vicio procesal alguno en el trámite de las presentes actuaciones, por lo que se recomienda aplicar al Sr. Leonardo Alexis ISEQUILLA, DNI N° 29.155.026 la sanción de exoneración, conforme los argumentos de hecho y de derecho sostenidos ut-supra.-

Que, se actúa en ejercicio de la competencia otorgada por el Art. 107 de la Constitución Provincial.-

POR ELLO,

**EL FISCAL GENERAL
DE LA FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS
RESUELVE:**

Artículo 1º.- Recomendar a la Procuración General aplique al agente Leonardo Alexis ISEQUILLA, DNI N° 29.155026, la sanción de Exoneración prevista en el artículo 24 inc. f) de la Ley 2574, de conformidad con lo normado por el artículo 23 inc. a) y b) de la misma normativa, por las razones expuestas en los considerandos.-

Artículo 2º.- Comuníquese, cumplido pase a la Procuración General de la Provincia.-
mag

Digitally signed by CAROLA Juan Carlos Antonio
Date: 2025.02.12 12:48:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Carlos Carola
Fiscal General
Fiscalía General

Digitally signed by GDE Fiscalía de
Investigaciones Administrativas de La Pampa
Date: 2025.02.12 12:49:16 -03:00